

Concha, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Méjico, á 16 de diciembre de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. Márcos de Esparza.

Y para el más exacto cumplimiento del presente decreto, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar se observen las prevenciones siguientes:

1.ª La administracion general del ramo convocará licitantes para la conduccion de los impresos de que trata el artículo 2.º, fijándose las bases con arreglo á las cuales haya de celebrarse la contrata respectiva.

2.ª Esta contrata deberá quedar concluida el día 26 del mes actual siguiente; pero no se llevará á efecto sin la previa aprobacion del supremo gobierno.

3.ª La administracion general dispondrá que en la estafeta se reciban los impresos desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde de todos los lunes de cada semana, y hasta las doce del martes siguiente, para que á las tres de la tarde de este último salga sin falta el correo para su destino.

De suprema orden lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 16 de 1851.—*Márcos de Esparza*.

Visitas de colegia.—Su reglamenta.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Deseando el Exmo. Sr. presidente que las visitas que se hacen á

los colegios den un resultado efectivo y provechoso para los adelantos en la instruccion literaria, mejora en la educacion fisica y moral de los alumnos, arreglo en los fondos de los establecimientos, cumplimiento de todos los empleados en la enseñanza de la juventud, y con el objeto de procurar la observancia de la ley de 18 de agosto de 1843 (126), y exacto cumplimiento de las órdenes generales y estatutos especiales de los colegios, ha tenido á bien acordar S. E., usando de las facultades que le concede la Constitucion, se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Siempre que el supremo gobierno tenga á bien nombrar á alguna persona que visite los colegios, el visitador observará la instruccion siguiente:

I. El visitador se informará de cuál sea la instruccion religiosa que se da á los alumnos; si es en discursos orales, en qué dias de la semana, y si en lecturas, cuál sea el autor que se haya designado.

II. Cuáles son los actos de religion y de devocion que practican los alumnos.

III. En qué dias y por qué autor se dan las lecciones de moral para enseñar á los alumnos sus preceptos.

IV. Qué lecciones de urbanidad, en qué dias, y por qué autores las reciben los alumnos.

V. Se informará si cada colegio tiene formado su reglamento aprobado por la junta directiva de estudios.

VI. Cuál es la distribucion del tiempo que se observa; si es igual por todos, ó si es diverso para los de diversas facultades.

VII. Se informará si se guarda con exactitud el reglamento, si hay orden, obediencia y subordinación en los alumnos; decoro, exactitud y puntualidad en los superiores.

VIII. Si la enseñanza en las cátedras se encuentra ajustada al orden y materias que prescribió la ley de 18 de agosto de 1843.

IX. Cuáles son las horas de enseñanza en cada cátedra, cuál es el método que en cada una de ellas observan los respectivos profesores, y cuáles son los libros de asignatura, y si los colegios han dado anualmente el informe necesario para designarlos.

X. Si en las cátedras de idioma latino se enseña el castellano; y si se enseña el francés en horas extraordinarias.

XI. Si durante los cinco años de estudios preparatorios se enseña el dibujo lineal y natural; si hay provisión suficiente de modelos, y por qué obra se dan los preceptos.

XII. Si en el tercer año de estudios preparatorios se enseña la ideología, la metafísica y la moral, y con qué método.

XIII. Cuál es el que se observa en la enseñanza de la física; si hay gabinete de instrumentos, y si está provisto de lo necesario; así como si existen los que exigen el estudio de las matemáticas.

XIV. Si hay los instrumentos necesarios para el estudio de la cosmografía y geografía, y si estos estudios y los demás del quinto año se hacen con el orden establecido por la ley.

XV. Si el curso de filosofía se da sucesivamente en los tres años por un mismo catedrático, ó si el profesor es invariable en su respectiva cátedra.

XVI. Si en los cuatro años del estudio del derecho se enseña el natural, de gentes, público, los principios de legis-

lacion, derecho romano, y el civil criminal y canónico, por el orden establecido por la ley, sin variar ni disminuir las materias, ni el número de años designados para cursarlas.

XVII. Si en la academia de humanidades se dan los cuatro cursos de historia, lectura y análisis de los clásicos y composiciones literarias y profesionales que estableció la ley; si cada año se abre en la academia el concurso necesario para el certámen, y si se reparten los tres premios establecidos.

XVIII. Si los profesores se turnan en las lecciones de la academia, y cuál es el método que observan, y cuáles los libros de asignatura.

XIX. Si los exámenes privados y actos públicos, así especiales como generales, se sujetan á las prevenciones de la ley, órdenes y reglamentos.

XX. Si los ejercicios gimnásticos son moderados, de manera que no dañen las facultades del espíritu, y si son acomodados á la respectiva carrera de los alumnos.

XXI. Cuáles son los desahogos que se les permiten y las penas que se les imponen.

XXII. Qué precauciones se toman á fin de que el alumno, en los días de salida, se encuentre bajo el respeto de alguna persona que cuide de sus acciones.

XXIII. Si hay establecidas lecciones de música vocal é instrumental, á qué horas, y que alumnos asisten á ellas.

XXIV. Si anualmente se adjudican los tres premios de buena conducta.

XXV. Si se mantiene constante la vigilancia de la disciplina general, de manera que jamás el colegio se encuentre sin la presencia del rector ó director.

XXVI. Si en las cátedras se guarda orden, atención y

silencio, y si se cuida que los alumnos no entren á ellas antes del profesor ni salgan despues de él.

XXVII. Si los profesores asisten con puntualidad, y por todo el tiempo debido á sus cátedras respectivas. Y sobre el cumplimiento de los deberes que los reglamentos impongan al rector y á cada uno de los catedráticos.

XXVIII. El visitador visitará todo el edificio para ver si se encuentran todas las habitaciones con limpieza y aseo, y si hay todas las oficinas necesarias.

XXIX. Si en la capilla hay los paramentos y todo lo preciso para su servicio.

XXX. Cuál es en los dormitorios el número y órden de las camas; si los alumnos duermen en salas comunes ó en celdillas; si en los dormitorios duermen con luz; bajo qué vigilancia, y si el local está convenientemente ventilado.

XXXI. Cuál es el trato que los alumnos internos reciben en comida y vestidos.

XXXII. Cuál es el órden con que las mesas están colocadas en el comedor, de qué manera se hace el servicio, cuál es la vajilla que se usa, cuál la calidad de los alimentos, y las horas en que se toman.

XXXIII. Cuál es el estado de la enfermería, y si el botiquín está proveido de medicinas para los casos urgentes. Si hay médico y botica con iguala, ó de qué modo se provee en los casos que se ofrecen.

XXXIV. Si hay biblioteca, el estado en que se encuentra, el órden que en ella se observe, y las horas en que se abra para los alumnos.

XXXV. Si hay baños, y que órden se observa para concederlos á los alumnos.

XXXVI. Cuál es la batería de cocina, de qué materia y en qué estado se encuentre.

XXXVII. Si los lugares comunes están dispuestos de manera que las funciones naturales se hagan con decencia.

XXXVIII. Se informará el visitador si la dotacion de las becas de gracia se ha completado del fondo de enseñanza para que pueda darse á los alumnos toda clase de alimentos y toda la ropa que necesiten.

XXXIX. A qué horas entran y salen los alumnos externos, y cuáles son las prevenciones de los reglamentos en cuanto á la decencia y decoro con que deben presentarse en el colegio.

XL. Cuando se nombre visitador para los colegios de medicina, de minería y militar, el visitador en lo relativo á la enseñanza, tendrá presentes las leyes especiales que respectivamente la han arreglado en los colegios, para que en la visita vea si á ellas se han ajustado.

XLI. Se informará sobre el estado que guarden los fondos del colegio, administracion de los mayordomos, forma en que lleven los libros, tanto que se abonen y pago de sueldos al rector y catedráticos.

Art. 2.º El visitador informará al gobierno por escrito, sobre cada uno de los puntos contenidos en el artículo anterior, dando además su opinion sobre los siguientes:

I. Los peligros ó inconvenientes de las doctrinas religiosas, morales y políticas que adviertiere en los libros de asignatura, ó en las lecciones orales de los profesores.

II. Las mejoras ó reformas que convenga hacer, ya sea en los planes de estudios, reglamentos ó localidades de los colegios.

Y de suprema órden lo comunico á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, 19 de diciembre de 1851.—
Ramírez.

Embarcaciones.—Su reglamento.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente, con el objeto de arreglar el servicio de las embarcaciones menores que se emplean en la carga y descarga de los buques que arriban á los puertos de la república, usando de la facultad que le concede el artículo 110, parte 2.ª de la constitucion (127), ha tenido á bien acordar el siguiente reglamento:

Art. 1. Todo hombre de mar, mejicano por nacimiento ó por naturalizacion y que esté matriculado, puede emplearse en la carga y descarga de los buques, y en cualquiera otro tráfico de mar.

Art. 2. Toda embarcacion menor, como bote, lancha, etc., sea de construccion nacional ó extranjera, y que esté matriculada conforme á lo prevenido en el artículo 6.º, título 9.º de la Ordenanza del ramo (128), puede igualmente emplearse en la carga y descarga de los buques y en cualquiera otro tráfico de mar, siempre que su tripulacion esté tambien matriculada; bajo el concepto de que ningun empleado de la aduana ó del resguardo podrá ocuparse en este giro, ni por sí ni por interpósita persona.

Art. 3. Para efectuar la carga ó descarga de las mercancías, etc., que adeuden derechos, deberán además los dueños de los botes ó lanchas, afianzar previamente á satisfaccion del administrador de la aduana marítima respectiva, el pago de cualquier demérito que pudiera resultar por avería causada

por ellos en el tránsito de tierra, á bordo ó vice-versa. Del mismo modo y por las mismas causas afianzarán á satisfaccion del consignatario del buque, respecto al total de mercancías que adeuden ó no derechos.

Art. 4. La responsabilidad de los dueños de botes ó lanchas, comienza desde que reciban á su bordo la carga, sea para conducirla á tierra ó á los buques.

Art. 5. La responsabilidad de los dueños de botes ó lanchas, cesa desde el momento en que la carga que llevaren á bordo de cualquiera buque, se encuentre suspendida en la palanca de este, y la que conduzcan á tierra se halle sobre el muelle á cargo del corredor marítimo ó del resguardo.

Art. 6. Si al recibir la carga de abordó en su bote ó lancha, notare el patron que uno ó mas bultos se encuentran con avería ó rotura, le advertirá al capitán para que lo anote en la papeleta que con dicha carga debe conducir á tierra; mas en el caso de que el capitán se negare, lo verificará el celador del buque.

Art. 7. Si el corredor marítimo ó el resguardo notaren que uno ó mas bultos se encuentran con avería ó rotura, lo advertirán inmediatamente al respectivo patron del bote ó lancha, y á su presencia y la del comandante del resguardo lo anotará en la papeleta que debe traer de abordó, si ya en ella no se encontrare anotado por el capitán ó el celador del buque.

Art. 8. En cualquiera de estos casos se avisará á los consignatarios del buque y de las mercancías averiadas, y al comandante del resguardo, para que él lo haga al administrador, á fin de que por todos y por cada uno se tomen las providencias convenientes.

Art. 9. El consignatario del buque, de acuerdo con el